



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA
POLICIA NACIONAL

O F I C I O

S/REF.: Expediente nº 00001-00108741
FECHA: 14 de octubre de 2025
ASUNTO: Organigrama UCRIF

DESTINATARIO: [REDACTED]

El día 24 de septiembre de 2025 tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información efectuada por la [REDACTED] a través del Portal de la Transparencia, con número de expediente arriba referenciado, en la que solicitaba:

"No logramos acceder al organigrama y nombramientos de la UCRIF del CNP de manera pública.

¿Podríamos acceder a los cargos actuales del organigrama?

¿Qué puestos ocupan actualmente Luis Mayandía y Jose Nieto Barroso?"

Una vez analizada la petición, este Centro Directivo ha resuelto conceder el **acceso parcial** a la información solicitada, conforme al artículo 16 de la LTAIPBG, que reseña: *"En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida".*

En lo relativo a los nombres de los funcionarios que ocuparían los cargos actuales asociados al organigrama de la Unidad Central de Redes de Inmigración y Falsedades Documentales, señalar que estos no son públicos fuera de la Policía. Ello es debido a que a la citada Unidad lleva a cabo la planificación, coordinación y control de la investigación de las **actividades delictivas relacionadas con la trata de seres humanos, el tráfico de personas, la inmigración ilegal y cualquier otro delito en conexión con los anteriores, en el ámbito nacional e internacional**. Realiza la coordinación operativa y el apoyo técnico de las brigadas y las unidades territoriales. Dirige y coordina la obtención, tratamiento, análisis, explotación, seguimiento y difusión, tanto a **organismos nacionales como internacionales**, de información e inteligencia criminal relativa a las especialidades delictivas anteriormente enumeradas. De igual modo, se constituye como Oficina Nacional Central en relación con otros organismos o entidades, coordinando la cooperación policial y judicial, nacional e internacional en esta materia.

Por lo tanto, la mayor parte de las investigaciones que se llevan a cabo en la UCRIF están relacionadas, de una u otra forma, con el **crimen organizado**, y, en este sentido, el **Acuerdo del Consejo de Ministros clasifica determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales**, otorga, con carácter genérico, la clasificación de **secreto a la estructura, organización**, medios y técnicas operativas utilizados en la **lucha contra la**

CORREO ELECTRÓNICO:

sggt.sgeneral@policia.es

C/ Rafael Calvo 33, 5ª Planta
28071 - MADRID
TEL.- 91 322 32 37
FAX.- 91 308 32 36



delincuencia organizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y **cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.**

Tal y como se expone en el propio Acuerdo, el artículo 105.b) de la Constitución Española encomienda al legislador la regulación del acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte, entre otros límites, a la seguridad del Estado y a la **averiguación de los delitos**. En análogos términos, distintas normas de nuestro ordenamiento jurídico que recogen específicas manifestaciones del principio de publicidad de la acción administrativa prevén la posibilidad de establecer concretas excepciones a este principio para preservar la seguridad pública. En este sentido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite, en sus artículos 5.3 y 14.1, establecer límites a la denominada publicidad activa y al derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública cuando puedan suponer un **perjuicio para la seguridad pública, así como para la prevención, investigación y sanción de ilícitos penales**. E incluso el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales, en sus artículos 10 y 11, reconoce que, en ciertos supuestos, el ejercicio de los derechos puede estar sujeto a restricciones legales que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la **seguridad pública y la prevención del delito**.

La Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, modificada por la Ley 48/1978, 7 octubre, establece en su artículo 1 que los órganos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, **salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente clasificada**, cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por esta ley. Conforme a su artículo 2 podrán ser declaradas materias clasificadas los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado. Las materias clasificadas, de acuerdo con el artículo 3, serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran, atribuyendo el artículo 4 al Consejo de Ministros la competencia para otorgar la correspondiente clasificación.

(...)

Ante la peligrosidad que hoy en día han alcanzado las actividades ilícitas promovidas por la **delincuencia organizada**, con el fin de **garantizar al máximo la seguridad** de cuanto se refiere a la lucha que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado desarrollan en este ámbito, resulta necesario clasificar los procedimientos, medios y técnicas operativas utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada llevada a cabo por aquéllas.

La clasificación se otorga con la categoría de secreto, al precisar estas materias el más alto grado de protección por su importancia y a efectos de evitar que **su conocimiento por personas no autorizadas pueda generar riesgos o perjuicios para la seguridad del Estado, compromete la prevención, investigación y sanción de los delitos relacionados con la delincuencia**



organizada, o poner en riesgo la vida e integridad física de los propios agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de otras personas que colaboran con éstas e incluso de sus familias.

Por todo lo anterior, se considera de aplicación los límites previstos en el artículo 14.1 apartados d) y e) de la LTAIPBG, al suponer el acceso a la información solicitada un perjuicio para la seguridad pública, así como para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales que investiga la citada Unidad.

Todo lo anterior, con independencia de la necesaria salvaguarda de la protección de datos personales recogidos en el artículo 15 de la LTAIPBG, puesto que los nombre y cargos solicitados, tanto los nombres de los funcionarios asociados a los puestos del organigrama, como el de los funcionarios por los que se pregunta específicamente, **no son personal eventual de asesoramiento y especial confianza, ni personal directivo tal** y como se expresa en el precepto 2.B.b) del CI/001/2015, por lo que se considera que debe prevalecer el interés particular de funcionario de respeto a su derecho a la intimidad y protección de derechos fundamentales, sobre el interés público en la divulgación de la información relacionada con su puesto de trabajo.

En lo que respecta al organigrama de la **Unidad Central de Redes de Inmigración y Falsedades Documentales**, señalar que se encuentra publicado en el artículo 8.2.b) de la Orden INT/859/2023, de 21 de julio, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los servicios centrales y territoriales de la Dirección General de la Policía, publicado en el BOE-A-2023-17072, en el siguiente enlace:

<https://a25e6244.dgp.mir.es/documentos/?id doc=2029>

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA

Francisco Pardo Piqueras

